

EL RGPD UE 2016/679 EN APLICACIÓN

Transferencias a terceros países y autoridad de control

En aquellos supuestos en los que el responsable vaya a realizar una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional tendrá que acogerse, tanto a las disposiciones del RGPD que regulan las transferencias, como a los supuestos indicados en la LOPDGDD. En esta Ley Orgánica se regulan aquellas situaciones en las que es necesario informar previamente a la autoridad de control antes de realizar la transferencia internacional.

El responsable que pretenda transferir datos personales basándose en intereses legítimos imperiosos, deberá tener en cuenta si puede aplicar las decisiones de adecuación aprobadas por la Comisión, las garantías adecuadas, como, por ejemplo, la utilización de normas corporativas vinculantes, o bien, que se encuentren dentro de los supuestos de excepciones para situaciones específicas. Sino fuera así, entonces, tendrá que informar previamente a la autoridad de control.

Además, la transferencia no ha de ser repetitiva, debe afectar solamente a un número limitado de interesados y debe evaluar todas las circunstancias concurrentes en la transferencia de datos. El responsable en virtud de su proactividad está obligado a ofrecer todas las garantías apropiadas con respecto a la protección de datos.

Contenido

1. Transferencias a terceros países y autoridad de control.
2. Una empresa multada por situar las cámaras de videovigilancia indebidamente
3. Regulación de la instalación de cámaras de control de tráfico ubicadas en los semáforos.
4. La AEPD publica una guía para adaptar al RGPD los productos y servicios que utilicen inteligencia artificial.
5. ¿Qué debemos tener en cuenta para instalar sistemas de videovigilancia y cumplir con la normativa?



IMPORTANTE

Los responsables informarán previamente a los afectados de la transferencia y de sus intereses legítimos imperiosos.

SANCIONES DE LA AEPD

Una empresa multada por situar las cámaras de videovigilancia indebidamente

En el procedimiento [sancionador](#), instruido por la Agencia Española de Protección de datos, se multa a la entidad AMADOR RECREATIVOS, S.L. (en adelante, el reclamado), por no hacer un uso debido de los sistemas de videovigilancia.

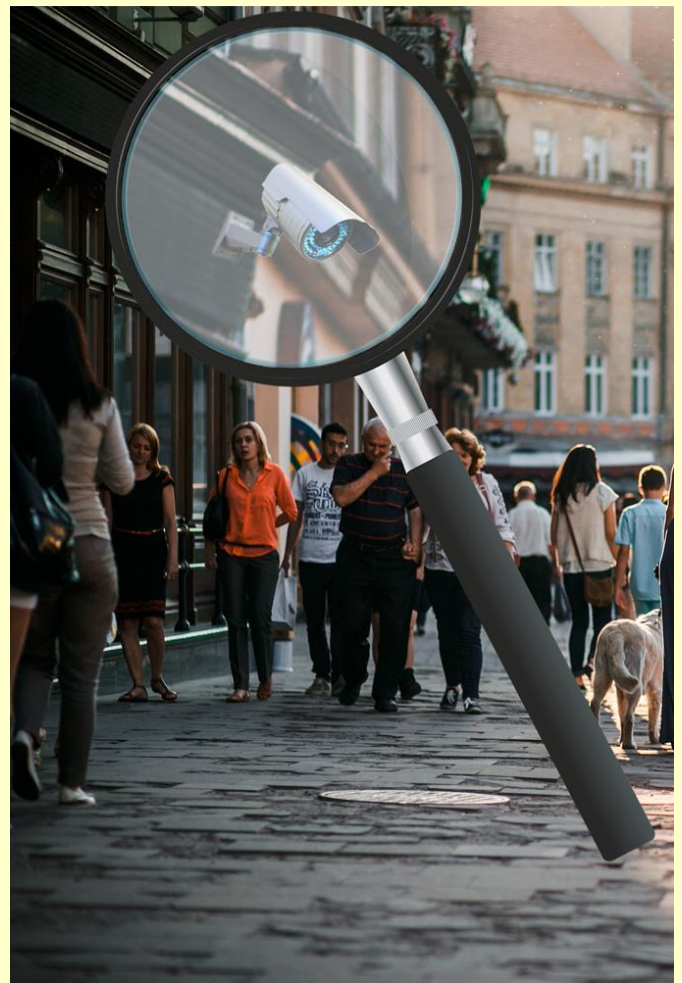
<https://www.aepd.es/es/documento/ps-00135-2019.pdf>

La Policía Local del Ayuntamiento de Molina de Segura presentó una reclamación a la AEPD debido al tratamiento de datos realizado a través de las cámaras. Estas cámaras de seguridad estaban orientadas hacia la vía pública sin causa justificada. Se aportó como prueba documental una fotografía del monitor de la empresa reclamada.

La AEPD determina en su resolución que los hechos presentados suponen una infracción del principio de minimización de los datos, es decir, los datos personales objeto del tratamiento tienen que ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario. Las cámaras obtenían imágenes de la vía pública colindante siendo esta una competencia exclusiva de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La entidad reclamada no realizó ninguna medida para reorientar las cámaras, a pesar de las advertencias de las Autoridades públicas. La infracción es calificada como muy grave. Se tuvieron en cuenta como agravantes, la intencionalidad, negligencia y la nula colaboración con la autoridad de control, ya que no presentó escrito alguno de alegaciones.

La grabación de imágenes no puede afectar a los espacios públicos, salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende.



IMPORTANTE

El responsable de la instalación del sistema de videovigilancia debe adoptar las medidas necesarias para que se ajuste a la normativa en vigor.

LA AEPD ACLARA

Regulación de la instalación de cámaras de control de tráfico ubicadas en los semáforos

La consulta planteada ante la [AEPD](https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/informe-juridico-rgpd-traffic-semaforos.pdf), sobre la aplicación del RGPD en lo que respecta a las imágenes captadas por las cámaras de control del tráfico ubicadas en los semáforos. <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/informe-juridico-rgpd-traffic-semaforos.pdf>.

La Ley Orgánica 4/1997 que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, hace referencia al cumplimiento de la normativa en protección de datos. En concreto, esta norma les será aplicable en cuestiones tales como creación del registro de actividades, adopción de medidas de seguridad, derechos de las personas y derecho de información mediante la señalización del espacio vigilado.

Según el contenido de la Ley Orgánica 4/1997 las cámaras instaladas deberán utilizarse con respeto al principio de proporcionalidad, tanto desde el punto de vista de su idoneidad como el de intervención mínima. Será necesario también una resolución de la Dirección General de Tráfico que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, en la que delimitará las medidas para garantizar la confidencialidad e integridad de las grabaciones o registro obtenidos, así como el encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y supresión.

La información al interesado se realizará mediante carteles que avisen de la zona videovigilada.



IMPORTANTE

Debido a las especialidades propias del tráfico y circulación de vehículos se considera cumplido el deber de informar sobre la existencia de cámaras y su ubicación a través de una Web.

ACTUALIDAD LOPD

La AEPD publica una guía para adaptar al RGPD los productos y servicios que utilicen Inteligencia Artificial



(Madrid, 13 de febrero de 2020). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha publicado [Una aproximación para la adecuación al RGPD de tratamientos que incorporan Inteligencia Artificial](#), un documento que aborda las inquietudes que el uso de esta tecnología genera en relación con la protección de datos personales, y repasa los aspectos más importantes que deben tenerse en cuenta a la hora de diseñar productos y servicios que lleven a cabo tratamientos de datos que incluyan Inteligencia Artificial (IA).

Con carácter general, la IA es la capacidad de una máquina de realizar análisis e inferencias a partir de información compleja o incompleta. Una definición más limitada es la llamada IA-débil, que se caracteriza por desarrollar soluciones capaces de resolver un problema concreto y acotado. Este documento se centra la adecuación al Reglamento de aquellos tratamientos de datos que incorporen partes de IA-débil.

La guía, dirigida a responsables que incorporen componentes de IA en sus tratamientos, así como a desarrolladores y encargados que den soporte a dicho tratamiento, comienza por introducir la relación entre la IA y la protección de datos, puesto que un elemento de IA podría estar tratando datos personales en distintas etapas de su ciclo de vida y, en consecuencia, tendría que cumplir con las obligaciones que establece el RGPD. Posteriormente, repasa las distintas relaciones que se pueden dar entre el responsable del tratamiento de datos personales con los terceros a los que podría contratar para realizar tareas.

Asimismo, se recogen las condiciones que deben cumplir estas tecnologías para garantizar y demostrar que el tratamiento efectuado se adecua al RGPD. Entre ellas se encuentran aspectos como la legitimación para el tratamiento, la información, el ejercicio de derechos y la toma de decisiones automatizadas. El documento también aborda la gestión de riesgo de un tratamiento para los derechos y libertades como parte del concepto de responsabilidad activa establecido en el RGPD, centrándose en aspectos como la exactitud, la minimización de datos, la evaluación de impacto y el análisis de la proporcionalidad del tratamiento, entre otros. Finalmente, analiza la posibilidad de que el uso de tecnologías basadas en IA implique transferencias internacionales de datos.

La Guía concluye con un apartado de conclusiones en el que la Agencia pone de manifiesto que la puesta en el mercado de tecnologías que hacen tratamientos de datos en los que se utiliza IA exige que se apliquen garantías de calidad y privacidad.

Puede ver más información en el siguiente enlace

[Adecuación al RGPD de tratamientos que incorporan inteligencia artificial](#)

<https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-02/adecuacion-rgpd-ia.pdf>

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿Qué debemos tener en cuenta para instalar sistemas de videovigilancia y cumplir con la normativa?

Cuando un responsable se plantea la instalación de un sistema de videovigilancia en sus dependencias tendría que tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1º Si el sistema estuviera conectado a una central de alarma únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada, la cual tendrá carácter de encargada de tratamiento. La empresa de seguridad deberá cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 5/2014 de Seguridad Privada.

2º Las videocámaras se instalarán en zonas privadas sin que puedan captar ni grabar espacios propiedad de terceros sin el consentimiento de sus titulares o de las personas que se encuentren en esos espacios.

3º No se podrán instalar en espacios públicos próximos, edificios contiguos, ni tampoco obtener imágenes de las vías públicas colindantes.

4º Además, el responsable tendrá que respetar el principio de proporcionalidad de la medida, es decir, tendrá que realizar una valoración de la idoneidad de la medida como la más adecuada para el fin perseguido por el responsable. Por otro lado, basará su instalación en que resulta la medida más necesaria y no existe otra más moderada para conseguir el propósito.

5º Cumplir con el deber de informar con un distintivo ubicado en lugar visible, tanto en espacios abiertos como cerrados.



IMPORTANTE

En el distintivo informativo se indicará, el tratamiento, la identidad del responsable, el ejercicio de derechos, y donde solicitar información adicional.